



RADICACIÓN 080014189008-2021-00601-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE Nit.
Nro.900.403.681-0

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA, identificada con C.C. No22.507.763 y
ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA, identificada con C.C. No.1.063.275.533.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se libró
mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021, y a la fecha no ha sido notificada la demanda
al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO
(18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 14 de septiembre de 2021 y que a pesar del largo tiempo transcurrido, no se evidencia en el plenario actuación alguna de las partes con posterioridad a ello, por lo que el despacho de oficio decretara la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 317 del C.G.P, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa85bd3dd0efe13084fbd6779d5a56de7403d6ce73f381017fc6e782f5bead**
Documento generado en 18/10/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>